

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 NOV 2021

Bogotá, D. C., _____

AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA
(CURADURIA AD HOC)

RAD.: 11001-31-10-022-2021-00861-00

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Por intermedio de mandataria judicial, los señores **FABIAN ALEXANDER CARDOSO ALVAREZ** y **VIVIANA CAROLINA COLMENARES HIGUERA**, acudieron a la Jurisdicción especializada en materia de Familia, con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc, para que represente a sus hijos menores de edad **NICKOL SOFIA CARDOSO COLMENARES** y **DAVID ESTEBAN CARDOSO COLMENARES**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 136ª No.151-02 y/o Carrera 128 No.151-03, apartamento 502, Torre 8, Conjunto Residencial Villas de Hatochico V, Propiedad Horizontal, identificado con matrícula Inmobiliaria No.50N-20685215, Escritura Pública No.1297 del 5 de junio de 2013, Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que el inmueble objeto de la solicitud se encontraba embargado en virtud de crédito hipotecario y ad-ventas de remate, por lo que fue necesaria su enajenación para el pago de la obligación hipotecaria, y con el saldo de la venta poder pagar la cuota

inicial de otro inmueble o pago de arriendo por otros meses, mientras la situación económica de los cónyuges logra mejorar.

Afirma la parte demandante que el 7 de abril de 2021 suscribió promesa de compraventa para pagar la obligación hipotecaria y evitar el remate del inmueble, habiéndose comprometido a transferir el inmueble.

Argumenta la parte promotora que, en virtud del pago de la obligación hipotecaria, el Banco Colpatria S.a., emitió carta consintiendo el levantamiento del patrimonio de familia.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia calendada 9 de noviembre de 2021, se admitió la presente solicitud, proveído en el que se dispuso a imprimirle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se constata que se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y adscrito al despacho, quienes guardaron silencio (folio 18).

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura,

contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc”*.

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En este asunto, se ha solicitado la designación de un curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 136ª No.151-02 y/o Carrera 128 No.151-03, apartamento 502, Torre 8, Conjunto Residencial Villas de Hatochico V, Propiedad Horizontal, identificado con matrícula Inmobiliaria No.50N-20685215, Escritura Pública No.1297 del 5 de junio de 2013, Notaría 50 del Círculo de Bogotá, el cual encuentra la necesidad por parte del propietario, en levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, está acreditada la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte del señor **FABIAN ALEXANDER CARDOSO ALVAREZ**, la cual se demostró con el certificado de tradición adosado; al tiempo que la calidad de menores de edad de **NICKOL SOFIA CARDOSO COLMENARES** y **DAVID ESTEBAN CARDOSO COLMENARES**, tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con el registro civil de nacimiento aportado, y como quiera que se demuestra plenamente la imperiosa necesidad del acto pretendido, como consecuencias de los gravámenes adicionales sobre el bien en cuestión; motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente a la menor de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

En suma, se anexó con la demanda, el consentimiento otorgado por Scotiabank COLPATRIA, calendado el 7 de octubre de 2021, según el cual: "Autoriza la cancelación del Patrimonio de Familia, solicitado; siempre y cuando se cumplan los preceptos de la ley 70 de 1931", exigencias que en el despacho encuentra satisfechas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al Dr. SANTIAGO CARVAJAL VARGAS, T.P.111968, quien puede ser ubicado en la Calle 12B No.7-80, oficina 303, teléfonos 315371124-3125763277, dirección electrónica santicarvaconciliemos@hotmail.com; para que represente a los menores de edad **NICKOL SOFIA CARDOSO COLMENARES y DAVID ESTEBAN CARDOSO COLMENARES**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$700.000, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA.